

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual 1/2020 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz. Expte. IA20/0360

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación 1/2020 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual 1/2020 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

I. Objeto y descripción de la Modificación

La presente modificación consiste en el cambio de los artículos 186, 188, 191, 193 y 194 del capítulo 7 “Condiciones particulares en suelo no urbanizable”, de las normas vigentes, con el objetivo de mejorar el desarrollo de la población, rectificando alguna de las determinaciones que plantean problemas. Las modificaciones planteadas son las siguientes:

- En el artículo 186 “actuaciones urbanísticas”, vigente, se limita la superficie construida a 500 m² y que la parcela mínima sea 5 Has, no siendo muy coherente por no tener razón de ser que en una parcela de 5 Has, se puedan construir los mismos metros que en una parcela de 500 Has, por lo que se elimina tal determinación, ajustando la superficie construida al parámetro de edificabilidad m²/m² con respecto a la superficie total de parcela y variando el valor de dicho parámetro en función del uso. La altura de edificación y la edificabilidad se establecerán únicamente en el artículo 194 “edificabilidad máxima”, eliminando tales parámetros en el artículo 186. En el mismo artículo se incorpora la relación de todos los usos permitidos en suelo rústico especificados en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, ya que los mismos son permitidos por las normas vigentes. Se incorpora también en el mismo artículo, que en general en todo el suelo no urbanizable, se permitirán casetas de aperos, previa licencia municipal y con las condiciones establecidas en la misma.

Se elimina del artículo 194 “edificabilidad máxima”, lo referente a características constructivas en las que se especifica que solo podrán realizarse las fachadas en piedra, la

cubierta será de teja cerámica curva de color rojo y los cerramientos serán exclusivamente de piedra, ya que desde el punto de vista económico es inviable sobre todo en naves agrícolas y ganaderas. En su defecto se incorpora en el artículo 186 que constructivamente deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas terminados, con empleo de las formas y los materiales que favorezcan la integración en su entorno inmediato, justificando su adecuación a las características naturales y culturales del paisaje, tal y como se especifica en la nueva Ley 11/2018, de 21 de diciembre.

- En el artículo 188 “Edificación, usos fuera de ordenación y zonas protegidas”, se elimina lo referente a que se formulará una relación de los usos establecidos actualmente que se clasifiquen como “fuera de ordenación”, ya que en las normas vigentes no existe tal relación y con la nueva lista de usos permitidos muy clara, no es necesario tener dicha relación.
- El artículo 191 “Determinación de núcleo de población”, se modifica para incorporar en el mismo, la misma determinación para núcleo de población que especifica la nueva Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, por considerarla más coherente.
- Se modifica el artículo 192 “Suelo especialmente protegido”, ya que el mismo es todo el suelo no urbanizable, para que las construcciones a ejecutar en el mismo, se realicen según lo dispuesto en el artículo 186.
- Se modifica el artículo 193 “Dimensiones de parcela mínima en suelo no urbanizable”, debido a que la parcela mínima establecida vigente es de 5 Has, cuando la mayoría de las parcelas del municipio en su proximidad son muy inferiores, por lo que la mayoría de las personas que quieren instalar sus negocios en las mismas se ven perjudicados, pretendiendo incorporar a la norma la establecida por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en su artículo 70 en su punto 3, o por la que resultare vigente en lo referente a parcela mínima en el momento de solicitar licencia municipal en caso de que se hubiera derogado la Ley anteriormente referida, ya que la establecida por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, es más acorde a la parcelación real física del municipio en sus proximidades al límite urbano.
- En el artículo 194 “Edificabilidad máxima”, por lo especificado anteriormente de que en la norma vigente limitan, la superficie construida a 500 m², y la parcela mínima sea 5 Has, no siendo muy coherente por no tener razón de ser que en una parcela de 500 Has, y además por haber controversias en cuanto al parámetro de edificabilidad m²/m², con respecto a la superficie total de parcela y variando el valor de dicho parámetro en función del uso, estableciéndose así para todo el suelo no urbanizable, ya que todo es además suelo especialmente protegido, por lo que de esta forma quedará más claro y sin lugar a controversias ni malas interpretaciones al respecto. La variación del parámetro en función de uso se ha hecho de forma coherente estudiando el mismo parámetro en municipios colindantes con las mismas circunstancias.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 25 de enero de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Diputación de Cáceres	X
Agente del Medio Natural (Coordinación UTV 8)	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual 1/2020 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual 1/2020 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz, consiste en modificar de una manera más adaptada a la legislación actual en materia de Suelo y Ordenación del Territorio, los usos y condiciones de los mismos que se desarrollarán en el Suelo No Urbanizable del término municipal. De este modo se modifican los parámetros de parcela mínima, edificabilidad máxima, determinación de la formación de núcleo de población, y se definen las actuaciones urbanísticas permitidas en el Suelo No Urbanizable.

Con los cambios propuestos se modifica el marco para el establecimiento de proyectos y otras actividades situadas en el Suelo No Urbanizable del término municipal de Garciaz, fundamentalmente aquellos parámetros relacionados con sus dimensiones y condiciones de funcionamiento. La modificación está motivada por la necesidad de dinamizar el tejido económico del municipio, sin dejar atrás los valores ambientales y patrimoniales y evitar la despoblación que afecta al medio rural.

Con la modificación planteada se modifican los artículos 186, 188, 191, 192, 193 y 194 de la Normativa Urbanística, siguiendo un criterio lógico y coherente, adaptándolos a realidad actual y a la nueva Ley 11/2018, de 21 de diciembre (LOTUS), y a su modificación mediante el Decreto – Ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica y social de Extremadura.

Respecto al planeamiento territorial aplicable, sabe señalar que actualmente, no se encuentra en vigor ningún instrumento de ordenación territorial en el ámbito del término municipal de Garciaz. Por ello el Servicio de Ordenación del Territorio ha indicado que actualmente, no existe afección sobre el planeamiento territorial por parte de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Garciaz.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La Modificación Puntual se plantea en el Suelo No Urbanizable del término municipal de Garciaz. El área se caracteriza por su situación montañosa con acusadas pendientes de las cuales, más de la mitad se encuentran por encima de los 700 metros y superan el 20% de inclinación. Garciaz se encuentra situada a 648 m sobre el nivel del mar, aunque alcanza los 1124 metros en el Venero, los 1000 m en el Cerro de Pedro Gómez y los 920 m en la Sierra de la Buitrera, siendo el territorio ocupado por Garciaz una ladera con lomas suaves de pizarras.

El río Garciaz es el cauce de agua ms importante del entorno. Desemboca hacia el norte, en el río Almonte. Se localizan otros cauces afluentes del primero, como el arroyo de la Aceitunilla o de los Labrados, el arroyo de la Reyerta, el arroyo Valdelamadera o el arroyo de El Rincón. En el municipio se encuentra el embalse de los Maruelos, que suministra el abastecimiento a la población. Se señala que la modificación planteada no supone modificación ni alteración alguna sobre el medio hídrico, al tratarse únicamente de una modificación de articulado. No se detecta la presencia de masas de agua subterránea en el perímetro del término municipal.

En el término municipal se encuentra la Zona de Especial Conservación (ZEC) “Sierra Cabezas del Águila” que cuenta con Plan de Gestión, según el cual, en Garciaz se ubica una Zona de Interés Prioritario (ZIP-2) “Zonas importantes para Cigüeña negra”, la Zona de Alto Interés (ZAI-2) que ha sido calificada por presencia de muerciélago ratonero forestal y bosques de roble y Zona de Interés (ZI). Además, en el término municipal de ubican varios hábitats de interés comunitario, tales como “Robledales galaico portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pirenaica*” Cod. 9230; “Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.” Cod. 6310; “Galería y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tictoriae*)” Cod. 92D0; “Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga” Cod. 4090, “Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion” Cod. 6420; “Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*” Cod. 9340. La modificación no afectará a los espacios ubicados en la Red Natura 2000 y a los valores ambientales siempre que se adopten las medidas indicadas en el apartado 4 del presente informe.

No resultará afectado directamente ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tampoco se verá afectada la vía pecuaria que discurre por el municipio “Cordel de Madrigalejo”. No se observa que la modificación vaya a suponer efectos significativos en la ictiofauna.

En cuanto al principal riesgo existente en el término municipal, destaca que Garciaz se encuentra totalmente incluido en la Zona de Alto Riesgo de Villuercas. La modificación puntual aporta un riesgo añadido en caso de incendio forestal, pues facilita la implantación de diferentes tipologías de edificaciones e infraestructuras en suelo no urbanizable.

No se han detectado efectos acumulativos o transfronterizos derivados de la Modificación Puntual propuesta, ni tampoco se han identificados riesgos para la salud humana.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

El desarrollo de los usos permitidos y sus características deberán someterse al procedimiento de informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998 de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura), o al correspondiente informe de afección a biodiversidad como valoración ambiental de los proyectos y actividades en lo relativo a especies protegidas y hábitats protegidos fuera de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

En los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente Modificación Puntual deberán establecerse las medidas preventivas para la minimización del riesgo de incendios recogidas en la legislación autonómica, entre las que se encuentran las Medidas de Autoprotección (Orden de 9 de octubre de 2020), que establece las Medidas de Autoprotección o Autodefensa frente a incendios forestales, para lugares o construcciones vulnerables y aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Prevención, sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación y las Medidas técnicas de prevención (Orden de 24 de octubre de 2016), que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio, y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas, infraestructuras de cierta magnitud o localizaciones turísticas de gran afluencia de personas.

En la puesta en práctica de cualquier actuación que surja como consecuencia de la modificación planteada, se recomienda tener en cuenta las consideraciones recogidas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para evitar cualquier actuación que, de forma directa o indirecta, pudiera afectar al dominio público hidráulico de forma negativa.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual 1/2020 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz vaya a

producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 28 de abril de 2021
EL DIRECTOR GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD
Fdo.: Jesús Moreno Pérez
Firmado electrónicamente

Firmado por: DIRECTOR/A GENERAL DE SOSTENIBILIDAD - Jesus Moreno Perez
Fecha: 28/4/2021 14:37

Validez: Copia Electrónica Auténtica; Autoridad de certificación: FNMT-RCM
Certificado validado por la plataforma @firma.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
Código de verificación: PFJE1620473616033
URL verificación: <http://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf>

